

*Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD que aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 27-2026-OS/CD**

Lima, 26 de febrero del 2026

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 174-2025-OS/CD (“Resolución 174”), publicada el 19 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (“VAD”) para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031 (“TDR”);

Que, el 15 de enero de 2026, Pluz Energía Perú S.A.A. (“Pluz”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 174;

**2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Pluz solicita que se declare fundado su recurso, y se corrija lo dispuesto en la Resolución 174, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 2.1.** Revisar el criterio del cálculo de los costos unitarios para los materiales dentro del SICODI;
- 2.2.** Considerar empresas de características similares a aquella para la cual se está fijando el VAD;
- 2.3.** Permitir la presentación de la información de manera digital;
- 2.4.** Eliminar la exigencia de presentar la información de los convenios de alumbrado público firmados con municipalidades;
- 2.5.** Modificar los criterios de determinación de las cuadrículas de densidad;
- 2.6.** Precisar en los TDR que toda el área de las zonas delimitadas por ordenanzas municipales será modelada exclusivamente por redes subterráneas;
- 2.7.** Solicitar solamente la información de costos de OyM correspondiente al último año anterior al inicio del proceso regulatorio;
- 2.8.** Eliminar el requerimiento de deducción del monto de arrendamiento de infraestructura de MT y BT de los costos de operación y mantenimiento del VAD. Caso contrario, incluir una metodología específica para modelar la inversión y costos de operación y mantenimiento necesarios para el modelamiento de la compartición de infraestructura;
- 2.9.** Modificar la determinación de la estructura de cobranza óptima;

- 2.10. Reconocer el costo asociado al ausentismo en actividades tercerizadas;
- 2.11. Determinar los costos del personal propio considerando encuestas salariales de empresas a nivel nacional comparables;
- 2.12. Incluir el reconocimiento de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) del costo personal propio;
- 2.13. Precisar en los TDR que la operación remota solo será considerada si se reconocen sus inversiones necesarias. Caso contrario, eliminar la referencia a los costos de operación y mantenimiento remota;
- 2.14. Reconocer los costos de subsanación de las distancias mínimas de seguridad;
- 2.15. Considerar las disposiciones de la norma de tercerización laboral;
- 2.16. Determinar los costos del personal tercerizado con estándares metodológicos;
- 2.17. Eliminar el numeral 12 del Anexo 7 de los TDR referido a la incorporación de las economías de escala en el diseño de la empresa modelo;
- 2.18. Reconocer las actividades de operación y mantenimiento sin restringirla a contratos u órdenes de servicio;
- 2.19. Considerar expresamente los componentes cuyas pérdidas técnicas pueden ser propuestas por las empresas;
- 2.20. Permitir ajustes al plan de despliegue de los SMI durante el periodo tarifario;
- 2.21. Precisar en los TDR que el estudio de caracterización de carga no está sujeto a aprobación previa por parte de Osinergmin;
- 2.22. Precisar en los TDR que, para sistemas con poca información, el límite máximo de error del 5% no tenga carácter obligatorio, y que el universo muestral se define considerando únicamente aquellas SED en las que la tarifa BT5B represente al menos el 95% de la energía;

### 3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

#### 3.1. Sobre el criterio del cálculo de los costos unitarios para los materiales dentro del SICODI

##### Argumentos de Pluz

Que, Pluz cita el artículo 64 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") y el 146 del Reglamento de la LCE, para indicar que en las observaciones a la prepublicación observó el criterio adoptado por Osinergmin para la determinación de los costos en el SICODI de tomar como referencia el costo mínimo, sobre lo cual indica que Osinergmin ha señalado que para un mismo material o equipo, no existen diferencias significativas en sus características; no obstante, según Pluz, en los últimos VAD las empresas no han adjuntado el sustento técnico de los materiales adquiridos, en consecuencia, no existe forma de corroborar esta afirmación;

Que, además Pluz menciona que Osinergmin indicó que el menor costo observado constituye el costo eficiente de referencia; sin embargo, señala que existen costos eficientes no alcanzables pues: i) el costo unitario ofrecido por los fabricantes refleja las economías de escala de las distribuidoras, ii) los costos presentados por las distribuidoras no siempre reflejan las mismas características para los materiales, y iii) pueden existir costos de gestión diferenciados dependiendo de la escala del comprador. Teniendo en cuenta ello, señala que tomar el costo mínimo podría

suponer tomar un valor atípico que no refleja de manera alguna las condiciones de mercado para las distribuidoras eléctricas;

Que, por ello, solicita revisar el criterio del cálculo de los costos unitarios para los materiales dentro del SICODI;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, respecto a los equipos y materiales eléctricos que se consideran en la actividad de distribución eléctrica, que forman la base de datos del SICODI, las características y funcionalidades de los equipos y materiales, responden a normas técnicas internacionales (IEC, ANSI, ASTM, NTP), que tienen especificaciones funcionales equivalentes, con diferencias marginales que no alteran su funcionalidad o desempeño. Asimismo, la información que recibe el SICODI corresponde a las concesionarias de distribución eléctrica que efectúan la actividad de distribución eléctrica con las mismas exigencias de calidad. En particular, los documentos de compra que proporcionan las empresas corresponden a los materiales y equipo eléctrico que compran regularmente y utilizan en sus instalaciones. Es practica estándar de las concesionarias de distribución establecer documentos internos (procedimientos, manuales y otros) que señalan los requisitos y normatividad técnica que debe cumplir cualquier material y equipo eléctrico a utilizar. Por lo indicado, no hay sustento ni evidencia que respalde la afirmación de diferencias significativas para un mismo material. No obstante, a fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad técnica, se indicará en los TDR que cada distribuidor deberá presentar la norma o procedimiento interno de su empresa para equipos y material eléctrico utilizado en su red de distribución. Asimismo, deberá proporcionar copia de los contratos de compra en donde se precisen las normas técnicas que deben cumplir los equipos adquiridos en cada oportunidad por la respectiva empresa;

Que, respecto al criterio del costo mínimo como referencia eficiente, esta metodología tiene sustento en la aplicación del Yardstick Competition, que en términos prácticos define la frontera de eficiencia de costos para el material o equipo determinado. Por el contrario, si se usara el costo promedio, se premiaría la ineficiencia de las empresas que no logran conseguir mejoras de eficiencia en la adquisición de sus insumos. El costo mínimo refleja la factibilidad de las empresas de obtener precios competitivos optimizando compras, logística y gestión de inventarios. Es en esencia, un mecanismo de incentivo a la eficiencia;

Que, para revisar la observación de Pluz respecto de los precios obtenidos por un "Distribuidor Gigante" en el mercado de materiales y equipos eléctricos utilizados en distribución eléctrica, en el Informe Técnico [N° 112-2026-GRT/OS](#) se hace un análisis de este mercado considerando el caso de los conductores de aluminio desnudo y de transformadores de distribución, concluyéndose que la demanda de equipos y materiales eléctricos para distribución eléctrica está concentrada en pocas empresas, sin embargo, no se identifica ningún agente con una participación relevante que permita corroborar la existencia del "Distribuidor Gigante" al que alude Pluz. En todo caso, por tamaño en infraestructura y volumen de venta las

empresas de mayor tamaño son Pluz y Luz del Sur, quienes sí tendrían capacidad de negociación con los proveedores de equipos y materiales eléctricos de procedencia local o extranjera;

Que, en general, no se encuentra evidencia de un “Distribuidor Gigante” como afirma Pluz, que tenga poder monopólico sobre los precios de materiales y equipos eléctricos utilizados en distribución eléctrica;

Que, por otro lado, si consideramos el tamaño de infraestructura eléctrica (VNR) de cada concesionario de distribución, no existiría tampoco un “Distribuidor Gigante”, en cambio, los distribuidores de Lima serían la aproximación más cercana de dicho distribuidor gigante. Finalmente, en el mercado de equipos y materiales para distribución eléctrica, caracterizado por una demanda altamente concentrada en un número reducido de empresas distribuidoras (que operan como monopolios regulados por área geográfica), estas ejercen un poder de compra significativo – en muchos casos con características monopólicas u oligopólicas – en sus procesos de adquisición, lo que les permite influir en precios y condiciones contractuales frente a sus proveedores;

Que, por lo señalado no se acepta el extremo del recurso de Pluz de revisar el criterio del cálculo de los costos unitarios para los materiales dentro del SICODI;

Que, no obstante, considerando que Pluz indica que los costos presentados por las distribuidoras no siempre reflejan las mismas características para los materiales, corresponde precisar que para la determinación de los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica, que permiten calcular el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución eléctrica en los TDR se evaluarán esas diferencias, en la medida que las empresas presenten la información diferenciada de costos de materiales y equipos eléctricos, los mismos que deben estar debidamente sustentados en documentados del proceso de compras de los dos últimos años anteriores a la fijación del VAD. Es decir, las empresas distribuidoras deben presentar la información de sustento completo de compras de materiales, equipos u otros diferenciados, según corresponda, asimismo, las especificaciones técnicas (normas y pruebas que debe cumplir el material o equipo) señaladas en los respectivos requerimientos de compra (bases de licitación o documentos que especifiquen los requerimientos técnicos del proceso de adquisición) para su revisión y evaluación de Osinergmin, empleando el sistema establecido para tal fin (sistema web PRIE SICODI).

Que, en consecuencia, se considera necesario introducir las siguientes precisiones metodológicas: a) cada empresa debe reportar la información de compras. La diferenciación de materiales y equipos eléctricos deberá sustentarse de forma documentada con la especificación de requisitos técnicos del proceso de compra que se indica líneas abajo, b) los costos unitarios serán reportados empleando el Sistema de Información de los Costos Estándar de Inversión (en adelante SICODI) vigente para el periodo de regulación, c) la información que deben presentar las concesionarias corresponde a la información completa de compras de los dos últimos años (según las Pautas de Elaboración para el Estudio de Costos Estándar de

Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica) anteriores a la fecha de fijación de tarifas del VAD, y d) la distribuidora deberá proporcionar la información de sustento de compras de materiales, equipos u otros, según corresponda, asimismo, las especificaciones técnicas (normas y pruebas que debe cumplir el material o equipo) señaladas en los respectivos requerimientos de compra (Bases de licitación o documentos que especifiquen los requerimientos técnicos del proceso de adquisición);

Que, por lo indicado, este extremo del recurso es fundado en parte, no correspondiendo aceptar el pedido de revisar el criterio del cálculo de los costos unitarios para los materiales dentro del SICODI, pero sí la precisión de criterios metodológicos para la determinación de costos SICODI;

### **3.2. Sobre considerar empresas de características similares a aquella para la cual se está fijando el VAD**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, Pluz señala que en los comentarios a la prepublicación de los TDR solicitó que la elección de las empresas consideradas similares a Pluz para la elaboración de la empresa modelo, debe considerar las condiciones reales en las que opera, y que su observación no fue aceptada por Osinergmin porque no es posible establecer criterios de representatividad. Sobre esto último, la empresa señala que ello no mantiene un correlato con el principio de razonabilidad, pues considera que debe existir una adecuada relación de aspectos comparables entre la empresa utilizada como referencia y la empresa concesionaria;

Que, indica que en procesos anteriores se han utilizado referencias de datos de empresas que no guardan relación con las características ni las zonas de operación que atiende Pluz;

Que, por ello, solicita que en los TDR se realice la siguiente precisión: "(...) se podrían usar estándares internacionales de empresas latinoamericanas con características similares a las de la empresa para la cual se está fijando el VAD";

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, conforme al artículo 64 de la LCE y el artículo 146 del Reglamento, la determinación del VAD se basa en una empresa modelo eficiente, utilizando costos estándar de mercado y rendimientos óptimos. En ese marco, los referentes o comparables se emplean como insumos técnicos para sustentar costos eficientes, sin que ello implique que deban limitarse, como regla general, a un conjunto predeterminado de empresas "similares" en todos los casos;

Que, los costos y variables consideradas en el VAD comprenden componentes de naturaleza diversa (infraestructura, equipos, sistemas, procesos, logística, operación y mantenimiento, gestión comercial, entre otros), cuyos determinantes técnicos y económicos no son homogéneos. En consecuencia, no es posible

establecer en los TDR criterios generales de representatividad que sean válidos para todo componente, dado que la pertinencia del comparable dependerá del componente específico y de las condiciones técnicas que se evalúan en cada caso;

Que, la razonabilidad se garantiza mediante: (i) la motivación técnica en el análisis, (ii) la coherencia metodológica con el modelo eficiente, y (iii) la trazabilidad de las fuentes y supuestos utilizados, los cuales son evaluados y sustentados en los documentos técnicos del proceso;

Que, la utilización de referencias internacionales puede considerarse como insumo técnico cuando resulte pertinente, pero no corresponde establecer como regla en los TDR que dichos estándares deban restringirse a empresas "latinoamericanas similares" o a comparables de una sola categoría. La aplicabilidad de fuentes externas será evaluada conforme a su consistencia técnica, comparabilidad, nivel de detalle y adecuación al marco normativo y condiciones de operación del servicio en el Perú;

Que, en consecuencia, no se acepta la incorporación del texto propuesto ni la inclusión de un criterio general que obligue a seleccionar comparables únicamente en función de "similitud" con la empresa evaluada. Osinergmin mantendrá la facultad metodológica de emplear referentes según el componente de costo a evaluar, asegurando su debida motivación técnica y consistencia con el marco del VAD y la empresa modelo eficiente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.3. Sobre permitir la presentación de la información de manera digital**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, Pluz sugiere que se permita la presentación de la información de manera digital, tal como se realizó en el proceso tarifario VAD 2022, y que dicha presentación sustituya la presentación impresa y en medio electrónico, sin perjuicio de lo cual las empresas que así lo consideren pertinente podrán presentar también el estudio VAD y su información complementaria;

Que, de acuerdo a ello, propone que se realice dicha precisión en el numeral 9 "Informes del Estudio" de los TDR;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, al respecto, los TDR establecen que el Estudio VAD debe ser presentado tanto en medio impreso como en medio electrónico, incluyendo la totalidad de los archivos utilizados para su elaboración, tales como bases de datos, hojas de cálculo, modelos y programas de cálculo, estudios complementarios y demás documentos de sustento;

Que, dicha disposición garantiza que la información pueda ser compartida, revisada y analizada de manera integral en formato digital por parte de Osinergmin, cumpliendo con el objetivo señalado por la empresa respecto a la facilitación del acceso y evaluación de la información. Asimismo, la exigencia de la presentación en medio impreso responde a criterios de formalidad administrativa, trazabilidad documental y archivo, sin que ello limite el uso principal de la información en soporte digital durante el proceso de evaluación;

Que, en ese sentido, lo establecido en los TDR resulta suficiente para atender la finalidad invocada por la empresa, no advirtiéndose una restricción material que justifique modificar el esquema de presentación del Estudio VAD ni sustituir la entrega impresa por una presentación exclusivamente digital;

Que, en relación con el extremo en el que se solicita permitir la presentación de la información en formato digital, tal como se efectuó en el proceso tarifario VAD 2022, corresponde precisar que, de la revisión de los TDR del año 2022 –contenidos en el Informe Técnico N° 043-2022-GRT–, se advierte que también se estableció la obligación de presentar los estudios de costos tanto en medio impreso como en formato electrónico. En consecuencia, lo señalado por la empresa resulta inexacto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.4. Sobre eliminar la exigencia de presentar la información de los convenios de alumbrado público firmados con municipalidades**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, Pluz indica que el requerimiento de los convenios de alumbrado público (“AP”) firmados con las municipalidades vulnera el principio de legalidad porque la empresa modelo debe dimensionarse considerando los estándares mínimos establecidos en la norma técnica de AP, lo cual no debe suponer la evaluación de convenios firmados por municipalidad ni de los costos incrementales asociados a los convenios, toda vez el costo es asumido por las municipalidades;

Que, sostiene que ni los TDR ni el VAD son los espacios relevantes para establecer mecanismos de supervisión y/o fiscalización respecto del cumplimiento de los estándares de iluminación de alumbrado público, los cuales tienen normativa particular y que a la fecha vienen siendo ya materia de fiscalización por parte de la autoridad;

Que, por tanto, solicita eliminar la exigencia de presentar la información de los convenios de alumbrado público firmados con las municipalidades;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, Osinergmin se encuentra facultado legalmente no sólo de utilizar la información disponible, sino incluso de requerir información si así lo considera para

el ejercicio de sus funciones, conforme se desprende de los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergmin, el artículo 58 del Reglamento de la LCE, así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332;

Que, conforme con el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones, superando de oficio las restricciones que puedan surgir de la asimetría de información. Asimismo, de acuerdo con el artículo 180 del TUO de la LPAG, "la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos (...) así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba (...)";

Que, de ese modo, la Autoridad puede utilizar las fuentes de información disponibles o solicitarla, a efectos de reducir la asimetría de información y validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos;

Que, en aplicación de los principios de transparencia y buena fe procedimental, y las facultades de pedido de información para el ejercicio de su función reguladora, Osinergmin, con el propósito de contar con la mejor información disponible, en beneficio de todos los actores involucrados en el proceso, ha solicitado en los TDR la información de los convenios de alumbrado público firmados con municipalidades a efectos de conocer, entre otros, los costos incrementales en el alumbrado público, tal como se ha indicado en el Informe Técnico N° 878-2025-GRT. Esa remisión de información reduce la asimetría de información entre el regulador y la empresa regulada, quien se encuentra mejor informada respecto a sus costos;

Que, la información referida a los convenios de alumbrado público resulta necesaria para identificar, delimitar y caracterizar las zonas efectivamente atendidas, así como para validar que la infraestructura y los niveles de servicio considerados en el Estudio VAD se encuentren alineados con el marco normativo aplicable y con las condiciones reales de prestación del servicio en cada concesión;

Que, contrariamente a lo señalado por la empresa, el requerimiento de dicha información no tiene por finalidad la fiscalización ni supervisión del cumplimiento de los estándares de alumbrado público, funciones que se rigen por su normativa específica, sino que constituye un insumo técnico necesario para la correcta modelación del servicio de alumbrado público en la empresa modelo, incluyendo la evaluación de configuraciones de red, densidades de carga y eventuales costos incrementales que puedan incidir en la determinación de los costos eficientes reconocidos en el VAD;

Que, asimismo, debe precisarse que el hecho de que determinados costos asociados a los convenios de alumbrado público sean asumidos por las municipalidades no exime la necesidad de contar con información que permita identificar el alcance territorial y técnico de dichos convenios, en tanto estos pueden incidir en la definición de activos, estándares de diseño y características operativas

consideradas en la empresa modelo eficiente;

Que, en ese sentido, el requerimiento contenido en el numeral 5.10 de los TDR, así como en el Anexo N° 9 – Estructura de Archivos de Sustento de Mapas de Densidad, se encuentra debidamente sustentado en el marco de las facultades legales de Osinergmin, no vulnera el principio de legalidad y guarda relación directa con la información necesaria para la determinación del VAD, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LCE;

Que, no corresponde eliminar la exigencia de presentar la información relativa a los convenios de alumbrado público firmados con municipalidades, al tratarse de información relevante para la correcta elaboración y evaluación del Estudio VAD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.5. Sobre modificar los criterios de determinación de las cuadrículas de densidad**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, sobre el numeral 6.5.1 de los TDR, Pluz señala que en la respuesta a las observaciones que realizó con relación a la caracterización del mercado eléctrico y diseño preliminar del tipo de red, Osinergmin indicó que Pluz incluye la denominación "zonas rurales", que no corresponde al tratamiento de zonas urbanas pero que, a fin de precisar el criterio para la elaboración de cuadrículas de densidad, se ha incluido en el numeral 6.5.1 los criterios para la delimitación de cuadrículas de densidad en zona urbana. Al respecto, indica que la denominación de "zonas rurales" ha sido empleada por Osinergmin en la etapa de prepublicación de los TDR y que, en el documento vigente, se mantiene expresamente el siguiente criterio: "Las zonas urbanas periféricas donde no se cuente con manzanado y las zonas rurales se considerarán de forma separada".

Que, precisa que su observación estuvo orientada a advertir que la eliminación o reducción del tamaño de las cuadrículas basada únicamente en la ausencia de manzanado deja de representar adecuadamente la red eléctrica efectivamente en operación. Agrega que la aplicación generalizada de este nuevo criterio implica una reducción sistemática de todas las cuadrículas de borde, tanto en zonas urbanas consolidadas como en zonas periféricas, independientemente de la existencia de manzanado, continuidad urbana o presencia efectiva de red eléctrica; afectando la representatividad del sistema eléctrico modelado;

Que, por ello, indica que, resulta necesario que el criterio de reducción de cuadrículas de densidad no se aplique de manera automática a todo el borde del área de estudio, sino que distinga entre zonas urbanas consolidadas con manzanado continuo y zonas periféricas o aisladas donde efectivamente no exista continuidad urbana o donde el tamaño de la cuadrícula genere un claro sobredimensionamiento del sistema. Añade que este criterio no fue considerado en las regulaciones anteriores y que no se ha publicado el sustento técnico necesario,

considerando además que lo prepublicado difiere de la aprobación de los TDR; lo cual debilita la predictibilidad del marco tarifario;

Que, Pluz solicita modificar el numeral 6.5.1 de los TDR con el texto que propone en su recurso;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, la metodología establecida en el numeral 6.5 de los TDR para la caracterización del mercado eléctrico y el diseño preliminar del tipo de red tiene por finalidad asegurar que la determinación de densidades de carga refleje de manera adecuada las condiciones reales del tejido urbano y la configuración eficiente de la red de distribución, evitando distorsiones derivadas del empleo de unidades espaciales sobredimensionadas;

Que, en ese marco, el criterio de reducción del tamaño de las cuadrículas en aquellos casos en que estas no se encuentren completamente rodeadas por otras cuadrículas responde a una necesidad técnica objetiva, orientada a mejorar la precisión del cálculo de densidades en zonas de transición, borde o discontinuidad urbana, donde el uso de cuadrículas de mayor dimensión podría incorporar áreas no representativas del servicio eléctrico efectivamente prestado, tales como espacios no urbanizados, cuerpos de agua, áreas sin continuidad de red o zonas con baja ocupación;

Que, contrariamente a lo señalado por la empresa, dicho criterio no se aplica de manera automática ni indiscriminada, ni tiene como único sustento la ausencia de manzanado, sino que se basa en la condición espacial de las cuadrículas respecto de su entorno inmediato, lo cual constituye un criterio técnico válido para identificar situaciones en las que la aplicación de cuadrículas de mayor tamaño podría generar una sobreestimación de densidades y, por ende, una modelación ineficiente de la red;

Que, asimismo, debe precisarse que la metodología no tiene por finalidad reproducir de manera exacta la configuración de la red existente, sino construir una empresa modelo eficiente, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LCE. En tal sentido, el empleo de criterios de depuración y ajuste de cuadrículas constituye una herramienta metodológica válida y coherente con dicho objetivo, orientada a representar un diseño racional y eficiente de la red, y no a replicar particularidades locales o decisiones históricas de expansión;

Que, respecto a lo señalado sobre una supuesta vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima, corresponde indicar que la metodología VAD no es inmutable y puede incorporar ajustes técnicos cuando estos se encuentren debidamente orientados a mejorar la calidad, precisión y consistencia de los resultados, sin que ello implique arbitrariedad o trato desigual. En ese sentido, la introducción de criterios más precisos para la determinación de densidades responde a la evolución natural de la metodología regulatoria y no impide la comparación entre procesos, toda vez que se aplica de manera uniforme a todas

las empresas distribuidoras;

Que, la caracterización del mercado mediante mapas de densidad es una metodología que se viene empleando desde la Fijación del VAD del año 2005, cuando el análisis se realizaba considerando una empresa modelo por sector típico, representativa para todas las empresas con sistemas eléctricos calificados con dicho sector. En ese sentido, el cambio a la regulación por empresa introducido con el Decreto Legislativo 1221, requiere introducir mejoras en los criterios de evaluación, entre ellos la evaluación de las fronteras entre empresas;

Que, por otra parte, no existe un cambio fundamental entre lo previsto en el proyecto de los TDR, publicado mediante la Resolución N° 145-2025-OS/CD, y el texto finalmente aprobado mediante Resolución N° 174-2025-OS/CD. Entre las diferencias observables, se tiene la eliminación del criterio de dos usuarios por cuadrícula, en concordancia con lo comentado por las empresas; mientras que el criterio de reducción de tamaño de las cuadrículas de 200 a 100 y 100 a 50 metros se mantiene, estableciendo para el caso de las zonas periféricas y los límites de manzanado, un criterio que permita identificarlas. No existe, por lo tanto, un “cambio drástico” que no haya podido ser contemplado desde los análisis previos de la empresa al proyecto de los TDR; por el contrario, los cambios se han efectuado en atención a los comentarios remitidos por las empresas al proyecto de los TDR;

Que, respecto al criterio de eliminación de cuadrículas con demanda cero, esto ha sido una práctica estándar en todos los procesos de fijación del VAD, por lo que incorporación expresa de ello en los TDR, constituye una formalización de dicha práctica;

Que, finalmente, la propuesta de la empresa de restringir la reducción de cuadrículas únicamente a casos específicos (superposición con zona marítima o ausencia de manzanado) no resulta atendible, en tanto limitaría la capacidad de la metodología para capturar adecuadamente otras situaciones de discontinuidad urbana que, sin encajar estrictamente en dichos supuestos, presentan características similares desde el punto de vista técnico y operativo;

Que, en ese sentido, se concluye que el criterio establecido para la dimensión y depuración de cuadrículas de densidad se encuentra debidamente sustentado, guarda coherencia con el marco normativo vigente y resulta necesario para una adecuada determinación de la empresa modelo eficiente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.6. Sobre precisar que toda el área de las zonas delimitadas por ordenanzas municipales será modelada exclusivamente por redes subterráneas**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, sobre el numeral 6.5.2 de los TDR, Pluz señala que este no desarrolla de manera

expresa que las restricciones existentes en áreas y vías para el tendido de red aérea constituyan una limitación permanente al tendido aéreo, ni que impliquen obligatoriamente el modelado de redes de media y baja tensión como subterráneas. Indica que la respuesta de Osinergmin a sus observaciones sobre el tratamiento de las zonas reguladas por ordenanzas municipales, no se encuentra desarrollado de manera explícita en los TDR, pues solo se limita a exigir la sustentación de las restricciones impuestas por las autoridades competentes;

Que, por ello solicita incorporar de manera expresa en el numeral 6.5.2 de los TDR que toda el área de las zonas delimitadas por ordenanzas municipales será modelada exclusivamente por redes subterráneas, siempre que se sustenten con ordenanzas vigentes y delimitación geográfica correspondiente;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, al respecto, corresponde señalar que el numeral 6.5.2 de los TDR, en concordancia con el numeral 5.11 del mismo documento, ya reconoce expresamente la existencia de restricciones para el tendido de redes aéreas, derivadas de disposiciones emitidas por autoridades municipales o estatales, estableciendo que dichas restricciones deben ser sustentadas por la empresa distribuidora, mediante la remisión de las ordenanzas correspondientes y la delimitación de su ámbito de aplicación;

Que, asimismo, el numeral 5.11 de los TDR se desarrolla con mayor detalle el tratamiento de estas restricciones, precisando que la empresa debe proporcionar información sobre zonas o vías con limitaciones para la construcción y gestión de instalaciones eléctricas, diferenciando las restricciones aplicables a redes de media y baja tensión, y considerando, para el caso de media tensión, la ubicación de la postación y el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto a edificaciones reales, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad;

Que, en ese sentido, los TDR no se limitan a una mera exigencia documental, sino que establecen un marco metodológico que permite evaluar, caso por caso, las restricciones existentes y las soluciones técnicas que resulten compatibles con la normativa vigente, el entorno urbano y los principios de eficiencia que rigen la Empresa Modelo Eficiente;

Que, la propuesta de la empresa de incorporar de manera expresa que toda área delimitada por ordenanzas municipales sea modelada obligatoriamente como red subterránea, equiparándola al tratamiento de zonas monumentales o históricas, implicaría imponer una única solución técnica predefinida para todos los supuestos de restricción, lo cual no resulta consistente con el marco normativo aplicable. En efecto, la normativa vigente permite la evaluación de alternativas técnicas distintas, tales como rediseños de trazado, reubicación de apoyos o soluciones mixtas, que pueden resultar igualmente seguras y más eficientes, dependiendo de las condiciones específicas de cada zona;

Que, asimismo, se debe considerar que los TDR tienen como alcance, a la fecha, las 25 empresas de distribución a nivel nacional. La propuesta de la empresa de incorporar de manera expresa que toda área delimitada por ordenanzas municipales sea modelada obligatoriamente como red subterránea, equiparándola al tratamiento de zonas monumentales o históricas, implicaría imponer una única solución técnica predefinida para todos los supuestos de restricción a nivel nacional, lo cual no resulta consistente con requerimientos municipales o arqueológicos aplicables en ciudades distintas de Lima. La redacción publicada permite la evaluación del cumplimiento de lo que establezcan las respectivas ordenanzas u otras normas que presenten las distintas empresas de distribución, así como mostrar la transparencia de las decisiones que tome el regulador, considerando redes subterráneas si las normas lo establecen;

Que, en línea con ello, Osinergmin ya ha precisado que los TDR cumplen con el ordenamiento jurídico vigente y con el principio de eficiencia de la empresa modelo, sin imponer por norma una tecnología o tipología de red única en todos los escenarios de restricción, manteniendo la exigencia de que la empresa sustente técnica y normativamente la solución adoptada;

Que, por tanto, no corresponde modificar el texto del numeral 6.5.2 en los términos propuestos por la empresa, toda vez que el criterio metodológico para el tratamiento de las restricciones al tendido aéreo ya se encuentra adecuadamente recogido en los TDR y desarrollado de manera coherente con la normativa sectorial;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.7. Sobre solicitar solamente la información de costos de OyM correspondiente al último año anterior**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, sobre el numeral 5.7 de los TDR, Pluz señala que en los TDR se solicita la información de detalle de costos propios de operación y mantenimiento correspondiente a tres últimos años; sin embargo, considera que la finalidad de dicha información no es analizar la evolución histórica de la operación real, sino identificar cantidades, frecuencias, recursos y estructuras de costo que resulten consistentes con los supuestos técnicos de eficiencia que caracterizan a la empresa modelo y que representen las condiciones necesarias para la operación de la concesión a la fecha de la fijación tarifaria;

Que, por ello, considera que la información correspondiente al último año resulta suficiente y representativa, en tanto refleja las condiciones operativas vigentes y permite dimensionar adecuadamente las actividades recurrentes de operación y mantenimiento; y solicita que en esos términos se modifique el numeral 5.7;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, como señala la empresa, la finalidad de la información solicitada es analizar cantidades, frecuencias, recursos y estructuras de costos de todas y cada una de las empresas de distribución nacional, en especial las que presentan información por empresa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 de la LCE. En ese sentido, se debe señalar que existen actividades reconocidas en los procesos de fijación del VAD de periodos anteriores, cuya frecuencia no es necesariamente anual, por lo que el pedido de información con un periodo mayor al año anterior, tiene sentido lógico y técnico para identificar y evaluar estas frecuencias, entre otros datos. Por otro lado, se ha verificado en el portal de compras del Estado, en el caso de las empresas de distribución del FONAFE, que éstas no realizan convocatorias anuales y tampoco simultáneas, por lo que un periodo mayor, permitirá recoger esta variedad de información; en el caso de las empresas privadas, debido a esa condición, no es posible conocer las estrategias de compra, por lo cual una mayor información permitirá verificar lo señalado por la empresa;

Que, el objetivo del numeral 5.7 de los TDR no es uniformizar los esquemas de contratación de las distribuidoras ni imponer una determinada modalidad contractual sino caracterizar de manera robusta los costos de OyM que se incurren de forma regular y recurrente, y disponer de una base suficiente para: identificar actividades típicas de operación y mantenimiento, estimar costos unitarios eficientes y depurar valores atípicos o no recurrentes;

Que, además, se ha identificado que, en muchos casos, la contratación de actividades de operación y mantenimiento (p.e. poda, mantenimiento de líneas, recambio de equipos, etc.) no se contratan con la misma periodicidad de este modo varios contratos de servicios tienen vigencias mayores a un año. Si solo se utilizara el último año, la información obtenida sería sesgada y existiría el riesgo de: capturar un año no representativo (por sobre-ejecución, sub-ejecución, coyunturas específicas), y no contar con referencias para todas las actividades que proponga la empresa en su modelo de costos (por ejemplo para aquellas actividades que se contratan cada 2 o 3 años);

Que, por lo indicado, un horizonte de tres años permite cubrir un ciclo mínimo razonable de ejecución de actividades, mejorar el sustento de ratios de actividades de operación y mantenimiento (frecuencia, alcances, tiempos de ejecución), y mejorar la trazabilidad y consistencia estadística de los costos;

Que, se debe precisar que los TDR no regulan cómo contrata cada empresa (plazos, modalidades económicas, niveles de servicio, etc.), en cambio, establece un requerimiento de información necesario para validar la propuesta del modelo de costos de operación y mantenimiento que presenta a empresa;

Que, la obligación de remitir la información de contratos de servicios de operación y mantenimiento de los últimos 3 años precios al proceso regulatorio no limita ni condiciona la libertad de la empresa para fijar duración, estructura o forma de sus contratos; simplemente amplía la ventana temporal que Osinergmin usa para analizar el sustento y propuesta de los costos de operación y mantenimiento. No se parte de la premisa de que "todas" las empresas tengan contratos de 3 años, en

cambio, se proponer un horizonte de tiempo que permita cubrir la diversa realidad de esquemas de contratación de las concesionarias de distribución (existen múltiples esquemas de contratación, varios de ellos con vigencias mayores a un año; y que un único año no resulta suficiente para contar con referencias de todas las actividades que se realizan de manera recurrente);

Que, es necesario precisar que el plazo de tres años se ubica en un rango razonable entre la necesidad de actualidad de la información y la necesidad de contar con un conjunto suficiente de observaciones para construir referencias robustas. Asimismo, no impide que, en el análisis, se pondere con mayor peso el año base o se excluyan años manifiestamente atípicos, y tampoco impide que, cuando la empresa tenga contratos marco plurianuales vigentes desde años anteriores, se utilicen las condiciones contractuales aplicables al año base y se complemente con la evidencia de ejecución de los tres últimos años;

Que, el riesgo de distorsión por incluir un periodo de tres años de información se gestiona a través de: la selección cuidadosa de las actividades a considerar, la normalización de costos, y la posibilidad de identificar y descartar valores no representativos en el análisis. En cambio, restringir la información a un solo año: reduce significativamente la capacidad de ver estos patrones y depurar atípicos, y debilita la base estadística para determinar costos eficientes;

Que, en consecuencia, no se acoge su solicitud de limitar el requerimiento de información al solo año inmediato anterior. No obstante, se precisa que, en aquellos casos en los que la empresa tenga contratadas la totalidad de sus actividades de OyM bajo esquemas que no generen nuevas licitaciones anuales, podrá sustentar que los contratos vigentes constituyen el soporte integral de su propuesta de costos, complementando dicha información con la ejecución y pagos correspondientes a los tres últimos años, conforme a lo previsto en los TDR;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.8. Sobre la deducción del monto de arrendamiento de infraestructura de MT y BT**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, sobre el numeral 6.8.1.3 de los TDR, Pluz señala que el arrendamiento de postes es una actividad que se debe realizar independientemente de las decisiones empresariales de las distribuidoras ya que conlleva actividades distintas y que no son propias de la distribución eléctrica;

Que, indica que las inversiones y costos por el arrendamiento de postes no forman parte de la metodología para la determinación de la empresa modelo por lo que no están reconocidos de manera alguna en la fijación del VAD. En ese sentido, se incumpliría lo señalado en los artículos 64 y 67 de la LCE que disponen que la empresa modelo se fijará considerando la gestión de un concesionario operando en el país y considerando el ordenamiento jurídico en general;

Que, sostiene que descontar los ingresos sería expropiatorio pues las distribuidoras asumirían el costo que generan los apoyos que requieren las empresas de telecomunicaciones para el tendido de sus redes sin la correspondiente contraprestación. Agrega que se debe considerar que los ingresos por arrendamiento pueden ser modificados por mandatos emitidos por Osiptel a solicitud de las empresas, lo cual podría generar un perjuicio porque tendrían que asumir los costos por O&M. Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ley 28295 data del 2004 y la Ley 29904 del 2012, indica que en ninguna de las regulaciones anteriores Osinergmin ha aplicado ese criterio;

Que, en consecuencia, solicita que se elimine el requerimiento de deducción del arrendamiento de infraestructura de MT y BT de los costos de operación y mantenimiento del VAD, y de no aceptarse solicita que se incluya una metodología específica para modelar la inversión y costos de O&M necesarios para el modelamiento de la compartición de infraestructura;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, como se indicó en el Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos a ser remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. En el ordenamiento jurídico vigente se incluye la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y sus respectivos reglamentos;

Que, conforme al artículo 12.3 de la Ley N° 29904, para los nuevos proyectos de infraestructura que tienen la obligación de instalar fibra óptica, serán los concedentes de los servicios de energía y transporte, los que establecerán dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios. Por su parte, en el numeral viii) del artículo 7 de la Ley N° 28295, se reconoce como uno de los principios que sustentan el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, al Principio de complementariedad de redes, referido a que *“En los casos de acceso y uso compartido de infraestructuras eléctricas o en general de aquéllas destinadas a la prestación de otros servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, las medidas a imponerse en virtud de la presente Ley buscarán maximizar la eficiencia del uso compartido de ambos sistemas de redes, sin que el uso compartido limite o restrinja la operatividad, desarrollo y/o renovación de las infraestructuras afectadas”*;

Que, en relación con esta contraprestación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, *“Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas*

*reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos”; así como que se debe “Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares”;*

Que, con ello, en cumplimiento de las normas antes citadas que rigen la compartición de infraestructura, lo que se busca es evitar una duplicidad de cobros por la inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura perteneciente a las redes aéreas de MT y BT, dado que, de un lado la tarifa de distribución eléctrica reconoce dichos costos, y de otro lado, las empresas que utilizan la infraestructura eléctrica, como son las empresas de telecomunicaciones también asumen una contraprestación por dichos conceptos que ya vienen siendo remunerados con la tarifa de distribución eléctrica pues la infraestructura arrendada (torres o postes) es utilizada para la prestación del servicio público de electricidad;

Que, la empresa parte de la premisa errónea de considerar que los “costos” de la infraestructura materia de uso por terceros no vienen siendo reconocidos en el VAD. Como se ha dicho previamente, de conformidad con el artículo 67 de la LCE, la evaluación de los estudios de costos a ser remitidos por la empresa se realiza considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, dentro del cual se encuentra las Leyes N° 28295, 29904 y sus reglamentos. Por lo expuesto, tampoco se configura una expropiación de los ingresos por el “servicio de apoyo en postes”;

Que, cabe resaltar que en el proceso regulatorio anterior ya se ha solicitado a las empresas que reporte información sobre los ingresos de la actividad de apoyo en postes;

Que, asimismo, el artículo 67 de la LCE establece que la evaluación de los estudios de costos debe realizarse considerando la gestión de un concesionario que opera en el país y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general. La regulación del VAD se sujeta al ordenamiento jurídico aplicable que tiene injerencia en la determinación de costos eficiente, como por ejemplo leyes de intangibilidad de zonas monumentales, ordenanzas municipales y otras que no son de exclusividad del eléctrico. Por lo tanto, no es precisa la interpretación de la recurrente respecto de que el marco aplicable para la regulación del VAD se circunscribe únicamente a la LCE y su Reglamento. Se debe precisar que los TdR no constituyen fuente normativa autónoma, en cambio, incorporan criterios para el cumplimiento del marco normativo aplicable;

Que, la infraestructura eléctrica (postes y torres) utilizada para la prestación del servicio de distribución eléctrica es reconocida tarifariamente a través del VAD, tanto en términos de inversión (VNR) como de costos de operación y mantenimiento. Cuando dicha infraestructura es utilizada adicionalmente por terceros –como las empresas de telecomunicaciones–, la concesionaria percibe ingresos por concepto de arrendamiento o contraprestación por el acceso y uso

compartido. De no deducirse dichos ingresos en el cálculo del VAD, se generaría una duplicidad de reconocimiento, en la medida en que los mismos activos y costos serían remunerados tanto por la tarifa eléctrica como por las contraprestaciones pagadas por terceros;

Que, cuando un concesionario de distribución genera ingresos adicionales al poner a disposición de terceros sus activos existentes —como postes, ducterías, cámaras y subestaciones—, esos ingresos representan una forma de recuperación de capital y operación que ya ha sido realizada. Si estos ingresos no se descontaran de la base tarifaria, el concesionario estaría recibiendo un flujo de fondos duplicado: uno proveniente de la tarifa eléctrica pagada por todos los usuarios, y otro proveniente de un arrendatario específico. Esta situación iría en contra del principio de equidad tarifaria y del objetivo regulatorio de asegurar que los usuarios solo financien el servicio real que reciben;

Que, la deducción de los ingresos por arrendamiento de infraestructura no implica desconocer los costos asociados a la compartición, ni tiene un carácter expropiatorio, sino que responde al principio de neutralidad tarifaria y a la necesidad de evitar que los usuarios del servicio eléctrico asuman costos que ya son cubiertos, total o parcialmente, por terceros que hacen uso de la infraestructura. Este criterio es consistente con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, que exige evitar subsidios cruzados y duplicidad de cobros en mercados con tarifas reguladas;

Que, desde la perspectiva del proceso tarifario, corresponde a Osinergmin asegurar que los costos e ingresos asociados a actividades distintas al servicio regulado — como el servicio de apoyo en postes— no distorsionen el cálculo del VAD. En ese sentido, el criterio de deducir los ingresos derivados de dichas actividades no es nuevo, sino que ha sido incorporado en regulaciones anteriores, incluso desde el año 2018, requiriéndose a las empresas reportar los ingresos provenientes de negocios adicionales al VAD. Por ello, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de incorporar una metodología específica para modelar las inversiones y costos asociados a la compartición de infraestructura, debe señalarse que el VAD reconoce los costos eficientes de la infraestructura eléctrica necesaria para la prestación del servicio público de distribución. Los costos incrementales asociados al acceso y uso compartido son materia de regulación específica en el marco normativo de telecomunicaciones y son remunerados a través de las contraprestaciones definidas por Osiptel, no correspondiendo su reconocimiento adicional en la tarifa de distribución eléctrica;

Que, se concluye que el requerimiento contenido en el numeral 6.8.1.3 de los TDR, referido a la deducción de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de infraestructura de las redes aéreas de MT y BT de los costos de operación y mantenimiento para el cálculo del VAD, es consistente con el marco normativo vigente, con el enfoque de empresa modelo eficiente y con los principios que rigen la regulación tarifaria, al evitar la duplicidad de reconocimientos y subsidios

cruzados. Por lo indicado, el criterio adoptado no representa una afectación de la libre empresa ni significa un mecanismo de subsidio cruzado, ya que es el usuario final del servicio eléctrico o el de telecomunicaciones el que debe pagar única vez por la infraestructura que permite acceder al servicio eléctrico o de telecomunicaciones;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, en relación a la deducción de ingresos por arrendamiento de los costos de O&M, cuando una distribuidora alquila infraestructura (postes, ductos, espacio en subestaciones) a terceros, si la distribuidora cobra una tarifa a los usuarios eléctricos que cubre el 100% del Mantenimiento y Operación (O&M) de un poste, y además cobra un alquiler a una empresa de telefonía por usar ese mismo poste, estaría cobrando dos veces por el mismo activo; sin embargo, el alquiler no es ganancia pura, mantener ese poste para el tercero genera costos. Por tanto, regulatoriamente se debe: (i) asignar una parte del costo de O&M a la actividad de arrendamiento, y (ii) restar el ingreso neto (alquiler menos O&M asignado) de la base de costos que se recuperará vía tarifa eléctrica. Como resultado se obtiene que la tarifa eléctrica solo debe financiar la porción de la infraestructura usada para distribuir electricidad;

Que, por lo mencionado, este enfoque se materializa mediante: (i) primero, identificar los activos compartidos y determinar el grado de utilización por parte de terceros; (ii) segundo, prorratear los costos de operación y mantenimiento entre la actividad regulada de distribución y las actividades de arrendamiento, de modo que solo la porción estrictamente atribuible a la distribución de energía forme parte de la base tarifaria; y, (iii) finalmente, netear los ingresos brutos por arrendamiento con los costos directos asignados, deduciendo el ingreso neto resultante del VAD. Este mecanismo, asegura que la tarifa eléctrica cumpla su función de garantizar el acceso a un servicio esencial a un precio justo, sin distorsiones derivadas de actividades complementarias;

Que, en conclusión, la asignación proporcional de costos y la deducción de ingresos por arrendamiento en la regulación de tarifas de distribución eléctrica son herramientas esenciales para preservar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad del sistema eléctrico. Sin estos mecanismos, se correría el riesgo de que los usuarios de electricidad financien costos ajenos a su servicio, que las distribuidoras obtengan remuneraciones excesivas sobre sus activos y que se distorsionen los incentivos para el desarrollo eficiente de mercados complementarios.

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, en el sentido que, se debe asignar una parte del costo de O&M a la actividad de arrendamiento. Seguidamente, restar el ingreso neto (alquiler menos O&M asignado) de la base de costos que se recuperará vía tarifa eléctrica. Para tener como resultado, una tarifa eléctrica que solo financie la porción de la infraestructura utilizada para distribuir electricidad. Para ello, la empresa debe presentar la información sustentada. En consecuencia, corresponde modificar el numeral 6.8.1.3 de los TDR, conforme a lo dispuesto en el análisis del numeral 4.8 del Informe Técnico [N° 112-2026-GRT/OS](#);

### **3.9. Sobre la determinación de la estructura de cobranza óptima**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, sobre el numeral 6.13 de los TDR, Pluz señala que la afirmación realizada por el regulador respecto de que la estructura de cobranza óptima depende de una “combinación eficiente de canales, representativa de las condiciones de mercado” solo es posible de ser obtenida a partir de los canales de cobranza efectivamente dispuestos por las empresas distribuidoras, en tanto son estas las que cuentan con información directa por parte de los clientes y que, por tanto, han ido ajustando sus canales de atención a partir de las preferencias de estos últimos. Agrega que entre las variables consideradas se tienen la cantidad de clientes, el crecimiento y la densidad poblacional, parámetros constructivos y de seguridad, entre otros;

Que, por ello, propone modificar el texto del numeral 6.13 de los TDR a fin de precisar que la estructura de cobranza óptima deberá tener como referencia los canales de cobranza con los que efectivamente cuenta la distribuidora;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, en el marco del VAD, la Empresa Modelo se construye bajo criterios de eficiencia económica, por lo que su estructura comercial —incluida la red de cobranza— no reproduce automáticamente la configuración particular de cada distribuidora. Los canales efectivamente utilizados por las empresas son un insumo relevante, pero no constituyen un parámetro vinculante que obligue a replicar su composición, extensión o cobertura;

Que, la determinación de la estructura de cobranza se sustenta en una combinación eficiente de canales, representativa de condiciones del mercado, considerando criterios de disponibilidad, uso, costos y desempeño. Por ello, no corresponde establecer como regla en los TDR que la estructura óptima “deberá tener como referencia” los canales con los que efectivamente cuenta la empresa, dado que ello podría trasladar al modelo regulatorio decisiones de gestión particulares que no necesariamente responden a eficiencia;

Que, la NTCSE establece estándares de calidad y continuidad del servicio eléctrico; sin embargo, la definición de la estructura de cobranza en el proceso VAD se orienta a reflejar una gestión comercial eficiente, sin perjuicio de que los canales deban asegurar condiciones razonables de accesibilidad y atención. En ese sentido, los TDR ya consideran que el diseño debe sustentarse en parámetros y supuestos verificables, sin que resulte necesario condicionar el modelo a la estructura concreta de cada distribuidora;

Que, la preferencia por medios que demanden menos recursos puede ser considerada dentro del análisis de eficiencia; no obstante, no corresponde introducir como mandato general una preferencia absoluta, pues la selección de canales debe evaluarse de manera integral considerando costos, adopción por

parte de los usuarios, riesgos operativos, seguridad, cobertura territorial y evolución tecnológica;

Que, en consecuencia, no se acepta la propuesta de redacción en los términos solicitados. Se mantiene el criterio según el cual los canales efectivamente utilizados por las empresas constituyen un insumo relevante, pero la estructura de cobranza de la Empresa Modelo se determina como una combinación eficiente de canales, representativa de las condiciones del mercado, conforme al enfoque de empresa modelo eficiente del VAD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.10. Sobre el costo asociado al ausentismo en actividades tercerizadas**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, Pluz indica que se debe considerar que la determinación de los costos eficientes de personal tercerizado se basa en la reconstrucción de costos a partir de encuestas salariales de mercado y/o otras referencias como la del Ministerio de Trabajo (MINTRA), los cuales no incorporan factores como ausentismo, descansos, u otras obligaciones legales asociados a la gestión del personal. Considera que el uso de encuestas salariales requiere de ajustes que aproximen el costo real de disponer efectivamente del trabajador, sin dejar fuera componentes que se deben asumir;

Que, en consecuencia, sostiene que la incorporación del ausentismo en la reconstrucción del costo de personal tercerizado no constituye una doble contabilización, sino un ajuste técnico necesario para evitar la subestimación del costo eficiente del servicio;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, tal como se indicó en el Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS, respecto a los contratistas, dado que el objeto del contrato entre contratante y contratistas está referido a una obligación de resultados de las actividades necesarias para brindar el servicio, se entiende que los contratistas deben incorporar el respectivo ausentismo laboral y el suplemento de descanso en los montos pactados (costo del servicio) con las empresas eléctricas para la realización de dichas actividades;

Que, así lo ha considerado el área técnica en anteriores oportunidades al determinar cuál es el costo eficiente del servicio respectivo, no correspondiendo que el costo del ausentismo laboral y el suplemento de descanso sea reconocido como costo adicional al costo del servicio de las actividades, ya que debe haber sido considerado cuando se determine el costo eficiente del servicio, habiendo indicado el área técnica que los estándares de eficiencia utilizados tanto para calcular la dotación del personal propio como contratado debe incluir el efecto del ausentismo laboral;

Que, en el caso de las actividades tercerizadas, la relación contractual entre la empresa distribuidora y el contratista se rige por una obligación de resultados, y no por la provisión individualizada de mano de obra. En este esquema, el pago se realiza por el servicio efectivamente prestado, siendo responsabilidad del contratista gestionar su propia dotación de personal, incluyendo ausentismo, descansos, reemplazos y demás contingencias laborales, las cuales deben encontrarse incorporadas en el precio del servicio contratado;

Que, desde la perspectiva tarifaria, el costo eficiente del servicio tercerizado se determina considerando estándares de mercado y parámetros de eficiencia, bajo el supuesto de que el contratista internaliza en su estructura de costos todos los elementos necesarios para cumplir con la prestación contratada. En consecuencia, reconocer adicionalmente el ausentismo como costo diferenciado para actividades tercerizadas implicaría duplicar conceptos que ya forman parte del costo del servicio, distorsionando el cálculo del VAD y apartándose del enfoque de empresa modelo eficiente;

Que, asimismo, el hecho de que en determinados procesos tarifarios se utilicen referencias como encuestas salariales o información del MINTRA no altera esta conclusión, toda vez que dichas referencias constituyen insumos para estimar el costo eficiente del servicio, y no habilitan el reconocimiento separado de componentes laborales que, por su naturaleza, deben ser absorbidos por el contratista dentro del precio ofertado;

Que, en atención a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento del ausentismo laboral corresponde exclusivamente al personal propio de la empresa modelo, mientras que, en el caso de actividades tercerizadas, dichos conceptos deben entenderse incorporados en el costo del servicio contratado. Este tratamiento es coherente con el marco legal vigente, el enfoque de empresa modelo eficiente y los principios que rigen la determinación del VAD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.11. Sobre los costos del personal propio**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, respecto a las encuestas salariales que se deben utilizar para los costos unitario personal propio, la empresa indica que el criterio de "mismo ramo" debe interpretarse considerando la naturaleza de las funciones desempeñadas y el perfil profesional requerido porque deben competir con empresas de otro sector, como el minero, para atraer talento. Asimismo, respecto al criterio "misma zona geográfica" señala que se debe considerar la inclusión de empresas a nivel nacional, dado que con ellas se compite en la captación y retención del personal;

Que, por otro lado, señala que los criterios como volumen de venta o número de

clientes en la selección del universo de empresas de referencia son parámetros técnicos de comparabilidad necesarios porque influyen en la estructura organizacional, en la complejidad de las funciones desempeñadas y en los niveles de responsabilidad de los puestos técnicos y profesionales, factores que inciden de manera objetiva en las remuneraciones;

Que, por lo expuesto, solicita que las encuestas salariales consideren empresas a nivel nacional que sean comparables en tamaño, ventas, número de clientes u otra variable relevante tanto del sector energético como de otras actividades productivas;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, la determinación de costos unitarios de personal en el marco de la Empresa Modelo Eficiente requiere referencias pertinentes, comparables y verificables, que reflejen condiciones coherentes con la prestación del servicio en la zona de concesión y con la estructura operativa requerida por el modelo. En ese sentido, los TDR establecen que las referencias deben provenir de encuestas o estudios de mercado que guarden relación con actividades del mismo ramo y zona geográfica, a fin de preservar la comparabilidad y evitar sesgos por diferencias estructurales del mercado laboral;

Que, el criterio de “mismo ramo” no se define por la existencia de habilidades transferibles en el mercado laboral, sino por la naturaleza de la actividad económica y del servicio que se presta, incluyendo su regulación, responsabilidades operativas y exigencias de disponibilidad asociadas. En consecuencia, no corresponde asimilar de manera general los perfiles salariales de distribución eléctrica con los de generación, transmisión o actividades productivas distintas (p. ej. minería), cuyas estructuras remunerativas, riesgos, regímenes laborales y condiciones de operación pueden diferir sustancialmente;

Que, el criterio de “misma zona geográfica” responde a que las remuneraciones están influenciadas por condiciones locales (costo de vida, disponibilidad de mano de obra, movilidad, condiciones urbanas/rurales, seguridad, etc.). Por ello, no corresponde establecer como regla que las referencias deban ser nacionales, ya que ello podría incorporar realidades salariales no representativas de la zona donde opera la empresa modelo, afectando la consistencia del estándar eficiente;

Que, si bien variables como tamaño o número de clientes pueden incidir en estructuras organizacionales, no constituyen criterios universales aplicables a todos los puestos ni garantizan comparabilidad para efectos regulatorios. La determinación de costos unitarios debe sustentarse principalmente en comparabilidad funcional y operacional del servicio, sin introducir condicionamientos que puedan restringir o sesgar el universo de referencia;

Que, las empresas pueden presentar sustentos complementarios para respaldar sus propuestas; sin embargo, ello debe realizarse dentro de los alcances metodológicos definidos en los TDR. En tal sentido, no corresponde incorporar en los TDR un mandato

de validación mediante encuestas nacionales o de sectores distintos, ni establecer que se adoptarán “los valores que resulten más eficientes” a partir de un conjunto ampliado de referencias que no necesariamente es comparable;

Que, en consecuencia, no se acepta la modificación propuesta para incorporar encuestas salariales nacionales y comparables por ventas/tamaño/clientes de manera general, ni la inclusión de referencias de otras actividades productivas como regla en los TDR. Se mantienen los criterios establecidos (mismo ramo y zona geográfica), preservando la comparabilidad y coherencia metodológica con la Empresa Modelo Eficiente del VAD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.12. Sobre reconocer la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa señala que la PTU es un costo necesario para poner en operación el sistema de distribución eléctrica en la medida que es un costo que la empresa no puede prescindir en tanto es una obligación de carácter legal (lo cual se refleja en su tratamiento contable de acuerdo a las NIIF);

Que, considera que es incorrecto no considerar a la PTU como parte de los costos laborales. Por tanto, solicita eliminar de los TDR los textos que así lo indican;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC o NIIF) no constituyen normas en las que se reconozcan derechos o que determinen los efectos jurídicos de los rubros que se detallan al aplicar dichas normas, son simplemente el resultado del esfuerzo por uniformizar a nivel mundial la presentación de la información contable de modo que pueda ser leída y comprendida en la mayoría de países, por distintos que fueran sus regímenes económicos, normas tributarias, empresariales, laborales, etc., para facilitar la comprensión de los actores económicos, autoridades, auditores o interesados en general respecto a la situación financiera de una empresa;

Que, en ese sentido, en cuanto al tratamiento contable de la PTU de acuerdo a las NIIF, debemos señalar que estas son únicamente normas orientadas a uniformizar la presentación de información para entender la situación financiera de cualquier empresa, y de ningún modo suponen la obligatoriedad de darle un tratamiento tarifario a un concepto que forma parte de los estados financieros de la empresa;

Que, es oportuno precisar que Osinergmin no discute la naturaleza contable, laboral o tributaria de la PTU sino cuáles son sus efectos regulatorios, pues no se trata de que el dinero destinado al cumplimiento de cualquier norma laboral, ambiental, tributaria, etc. forme parte de la tarifa del usuario, pues llevar la interpretación a esos extremos, implicaría en algunos casos un reconocimiento tarifario que conlleve a

infringir normas del sector eléctrico, como el supuesto negado de reconocer en la tarifa el pago de indemnizaciones por despidos arbitrarios, multas, cualquier tipo de acuerdo de los convenios colectivos o remuneraciones integrales excesivas respecto a la que pudiera pagar otra empresa eficiente, entre otros;

Que, como se indicó en el Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS, en el Manual de Costos, aprobado por Resolución Ministerial 197-94- EM/VME, no se permite la inclusión de la PTU como gasto de personal a reconocer como costo operativo del VAD, toda vez que, si en todo momento la LCE y su Reglamento se centran en costos asociados o exclusivamente del servicio y la PTU es posterior a la cadena productiva, no podría considerarse como costo del servicio;

Que, del mismo modo, en el Manual de Costos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 218-2020-OS/CD, tampoco se permite la inclusión de la PTU como gasto de personal a reconocer como costo operativo del VAD, siendo pertinente indicar que las subcuentas que contiene obedecen a la clasificación del Plan Contable General Empresarial (PCGE) aprobado con Resolución N° 002-2019-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, sin que de ningún modo ello involucre efectos tarifarios; más aún cuando el objeto de dicho Manual, según lo dispone expresamente su artículo 1, es (i) proporcionar a las empresas eléctricas, los códigos contables para el registro de las actividades que realiza, de acuerdo con la estructura de códigos del Plan Contable General Empresarial oficializado en el Perú y homogenizado con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, (ii) Aplicar un Sistema de Costos uniforme a las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica y (iii) Proporcionar al Osinergmin información estandarizada;

Que, el hecho de que la PTU debe ser reportada como parte de los gastos de personal en el Estado de Ganancias y Pérdidas de las empresas no implica su necesario reconocimiento tarifario, pues podrían existir conceptos como “aniversarios, bonos, indemnizaciones” u otros, propios de una empresa también deberán ser reportados como gastos, pero no por ello deben ser reconocidos en el VAD. Del mismo modo, el hecho que este gasto no sea reconocido como costo operativo del VAD, no implica el desconocimiento del pago de la PTU como un beneficio social de los trabajadores que debe ser reconocido por sus empleadores, tal como se expone en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03052-2009-PA/TC;

Que, así pues, el sentido de la PTU es que la empresa comparta las utilidades o ganancias obtenidas con sus trabajadores debido a la participación decisiva que tienen éstos con su fuerza de trabajo en la generación de las mismas y no que dichas utilidades sean cargadas a los usuarios como si fueran parte de lo que ha costado brindarles el servicio, pues en esencia la obligación de pagar utilidades ha sido impuesta por el artículo 29 de la Constitución a las empresas y no a los usuarios. Tan es así que, incluso en el Decreto Legislativo 892 se contempla que el remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador se aplicará a la capacitación de trabajadores y a la promoción del empleo, a través de la creación de un Fondo; es

decir, dicho remanente no considera la mejora de la prestación del servicio público en el caso de las empresas de distribución eléctrica;

Que, además reconocer la PTU como parte de los costos de operación y mantenimiento del VAD implicaría un doble reconocimiento tarifario, dado que dicho concepto se encuentra implícito en la Tasa de Actualización (WACC regulatorio), conforme a lo previsto en el artículo 79 de la LCE y a lo desarrollado en reiterados pronunciamientos técnicos y legales de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.13. Sobre la operación remota**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa solicita que en los TDR se precise que la operación remota será considerada en la medida en que se reconozcan las inversiones necesarias para esta actividad;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, al respecto, corresponde señalar que la inclusión de la actividad de operación de la red, tanto de forma remota como presencial, dentro de los costos directos de operación y mantenimiento previstos en el Anexo N° 7 de los TDR, no implica el reconocimiento automático ni generalizado de inversiones en sistemas de operación remota;

Que, la referencia a la operación remota tiene por finalidad reconocer que, en la medida en que la empresa modelo eficiente incorpore activos de telecontrol, tales como sistemas SCADA, redes de comunicaciones, dispositivos inteligentes u otros equipos asociados, existirán actividades específicas de operación y mantenimiento vinculadas a dichos activos, cuyos costos deben ser considerados de manera coherente con el diseño de la empresa modelo;

Que, en ese sentido, los TDR establecen un marco metodológico que permite evaluar, dentro de cada proceso tarifario, qué activos resultan eficientes y corresponden ser reconocidos en el VNR, sobre la base de la información presentada por las empresas distribuidoras y del análisis técnico-económico que realice Osinergmin. En consecuencia, los costos de operación y mantenimiento asociados a la operación remota solo serán considerados en la medida en que los activos respectivos formen parte del VNR de la empresa modelo;

Que, el hecho de que determinadas inversiones en sistemas de telecontrol no hayan sido reconocidas en periodos tarifarios anteriores no constituye un sustento válido para eliminar la referencia a la operación remota de los TDR, toda vez que el VAD es objeto de revisiones periódicas precisamente con el objetivo de incorporar, cuando corresponda, tecnologías eficientes que contribuyan a mejorar la calidad,

continuidad y seguridad del servicio eléctrico, en concordancia con los principios de eficiencia y sostenibilidad del sistema;

Que, asimismo, aceptar la propuesta de condicionar expresamente en los TDR la consideración de la operación remota al reconocimiento previo de inversiones específicas, o de suprimir dicha referencia, resultaría innecesario y redundante, dado que el propio marco metodológico vigente ya garantiza que no se reconozcan costos de OyM de activos que no hayan sido previamente incorporados y valorizados en el VNR;

Que, por lo tanto, no corresponde modificar la redacción del Anexo N° 7 ni eliminar la mención a la operación remota de la red como actividad de operación y mantenimiento, manteniéndose su tratamiento como una actividad asociada a los activos de telecontrol que, de ser considerados eficientes, formen parte del diseño de la empresa modelo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.14. Sobre los costos de subsanación de las distancias mínimas de seguridad**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, Pluz indica que la posición de Osinergmin respecto a que los infractores deben asumir los costos es remota e inviable, y más en zonas con altos niveles de informalidad. Señala que considerando que Osinergmin exige a las distribuidoras subsanar incumplimientos de DMS, incluso en aquellos casos en los que la responsabilidad recae en terceros, entonces los costos deben ser reconocidos al amparo de la Resolución N° 228-2009-OS/CD, toda vez que dicha resolución establece la obligación de las distribuidoras de identificar los casos de incumplimiento de DMS para su subsanación;

Que, en ese sentido, solicita que se reconozca las inversiones para la subsanación de las DMS pues ante la falta de responsables y/o de pago, se genera un perjuicio de incobrabilidad que debe reconocerse como un costo operativo asociado a la prestación del servicio. Así como que se indique en los TDR que el sustento para la propuesta de reconocimiento anual que realice la distribuidora se deberá realizar en base a los casos aprobados por la División de Supervisión Regional;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, en el artículo 98 de la LCE se establece de manera expresa que los gastos que se generen a consecuencia de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas, por razones de cualquier naturaleza, deben ser asumidos por los interesados y/o por quienes originen tales situaciones. De la redacción de dicha disposición se desprende que su aplicación no se limita a la existencia de un interesado directo, sino que comprende a toda persona que sea causante del hecho que dio lugar a dichos costos, cualquiera sea la razón que lo motive. La norma

reconoce a la empresa el derecho de exigir el reembolso de los gastos en que incurra frente al tercero responsable, pudiendo incluso iniciar las acciones administrativas y/o civiles que correspondan;

Que, en ese sentido, la empresa no puede pretender que los costos por reubicación de infraestructura ocasionados por un tercero infractor de las normas sean asumidos por todos los usuarios del servicio de electricidad. Esto implicaría que Osinergmin incorpore a la tarifa costos que no guardan relación con ninguno de los componentes previstos en el artículo 64 de la LCE, lo cual constituiría una vulneración del principio de legalidad. La solicitud de la recurrente supone convalidar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y susceptibles de configurar ilícitos penales, tales como actos de vandalismo, robos, accidentes viales generados por terceros o invasiones a la infraestructura eléctrica. La normativa vigente establece precisamente que dichos costos deben ser asumidos por el infractor, por lo que su incorporación a la tarifa no solo carecería de sustento legal, sino que además implicaría legitimar conductas que atentan contra la seguridad y la integridad de las redes eléctricas;

Que, en el caso de riesgos eléctricos graves, que pueden ser ocasionados por el incumplimiento a las distancias mínimas de seguridad al construir viviendas, en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28151 - y en la misma línea de lo previsto por el artículo 98 de la LCE-, se dispone que son los infractores los que deben asumir los costos, es decir, aquellos que originan la necesidad de remoción de las instalaciones. En consecuencia, las empresas no pueden pretender que los costos ocasionados por infractores sean asumidos por los usuarios del servicio de electricidad. Sobre el particular, mediante Resolución N° 072-2024-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para la Atención de Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave", en cuyo numeral 7.1 del artículo 7° se regula el supuesto en que una situación de riesgo eléctrico presupone el incumplimiento de distancias de seguridad. Además, en el numeral 7.3.1. del artículo 7° del Procedimiento se establece que el responsable tiene la facultad de solicitar al concesionario la reubicación de la instalación eléctrica asumiendo el costo anticipado correspondiente;

Que, como se puede observar, en el caso de riesgos eléctricos graves que tengan como causa el incumplimiento de distancias de seguridad la normativa ha previsto que sea el responsable el que debe asumir los respectivos costos, por lo tanto, la recurrente no puede pretender que los costos ocasionados por infractores sean asumidos por todos los usuarios del servicio de electricidad;

Que, finalmente, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente que considera el cumplimiento del ordenamiento jurídico general. Por tanto, al existir una norma que reconoce a la empresa el derecho de exigir el reembolso de los gastos en que incurra frente al tercero responsable entonces la empresa debe adoptar las medidas que considere pertinentes para conseguir que el tercero asuma su responsabilidad. Además, en sujeción con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, contenido en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG; vía un acto administrativo, como lo es, la resolución de un recurso de reconsideración, no es viable modificar o infringir normas de carácter general, por lo que no procede la

modificación de los TDR;

Que, respecto al argumento de la empresa referido a la supuesta alta incobrabilidad de estos costos, cabe señalar que la existencia de dificultades prácticas en la recuperación de los montos exigibles a los infractores no modifica la naturaleza jurídica de dichos costos ni el sujeto obligado a asumirlos. La eventual incobrabilidad no convierte estos gastos en costos eficientes del servicio de distribución ni habilita su traslado a los usuarios a través de la tarifa;

Que, por otro lado, los TDR, en tanto instrumento normativo que establece criterios metodológicos para la elaboración de los Estudios de Costos, pueden válidamente definir exclusiones de costos que, por su naturaleza o por mandato legal expreso, no son susceptibles de reconocimiento tarifario. En ese sentido, la exclusión prevista en el literal F del Anexo N° 7 no desnaturaliza la finalidad de los TDR ni vulnera el debido proceso tarifario, sino que delimita adecuadamente el alcance de los costos que pueden ser evaluados dentro del marco legal aplicable;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.15. Sobre la tercerización laboral**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa indica que el Decreto Supremo N° 001-2022-TR genera un marco de incertidumbre respecto de las actividades que las empresas podrían tercerizar, tomando en consideración el concepto de “núcleo del negocio”, lo cual debe ser tomado en cuenta por Osinergmin. Agrega que, conforme al contenido de la libertad de organización, Pluz tiene el derecho a determinar los alcances de sus actividades y establecer cómo organizará éstas, pudiendo delimitar cuáles son las actividades que estarán sujetas a tercerización, dentro del límite del Decreto Supremo y de lo que finalmente pudiese determinar la autoridad ante una fiscalización;

Que, sostiene que tanto la empresa real como la empresa modelo deben cumplir con la normativa vigente en materia de tercerización, pues el Decreto Supremo forma parte de nuestro ordenamiento y establece que no está permitida la tercerización de actividades que formen parte del núcleo del negocio. En ese sentido, solicita que las disposiciones de la norma de tercerización laboral deben ser adecuadamente consideradas en la determinación de la empresa modelo;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, en la matriz de análisis de comentarios contenida en el Anexo 1 del Informe Técnico N° 878-2025-GRT, se ha indicado que “es atribución de la empresa decidir qué actividades de operación y mantenimiento realizadas por personal tercerizado serían en adelante realizadas por personal de la empresa, lo cual debería de estar descrito y sustentado en su propuesta de costos”. Así, las políticas de tercerización y el esquema organizacional que implemente la empresa real son una opción de

gestión empresarial bajo exclusiva responsabilidad de la empresa frente a las autoridades competentes en el marco de cumplimiento de las normas y el análisis de Osinergmin solo responde al ámbito tarifario;

Que, corresponde aclarar que, de ningún modo, Osinergmin interfiere en la forma en que se organiza una empresa, sino que se trata de que fije tarifas conforme a criterios previstos en las normas vigentes y, para ello, las normas le exigen diseñar una empresa modelo y determinar qué costos se le reconocería a dicha empresa, quedando siempre la empresa con la facultad de organizarse de la forma que le resulte más apropiada y conforme a las normas laborales, tributarias, civiles, etc. cuyo cumplimiento según el tema, corresponderá a autoridades de diversos ámbitos, pues el principio de unidad del ordenamiento jurídico no significa que una autoridad competente para fijar tarifas de servicios públicos tenga competencia para determinar situación laboral de trabajadores, incidencias tributarias sobre IGV, derechos de prestaciones de salud, calificación de delitos contra el patrimonio, ni ninguna otra actividad ajena al servicio eléctrico;

Que, en esa línea, Osinergmin no interfiere en la libertad de organización empresarial ni en las decisiones de gestión interna de las empresas concesionarias. La regulación tarifaria se limita a determinar qué costos serían reconocidos a una empresa eficiente para la prestación del servicio público de distribución eléctrica. Las políticas de tercerización, el esquema organizacional y la adecuación a la normativa laboral vigente constituyen decisiones empresariales que se encuentran bajo la exclusiva responsabilidad de la empresa frente a las autoridades competentes;

Que, en cuanto a la afirmación de Pluz de que no está permitida la tercerización de actividades que formen parte del núcleo del negocio, debemos señalar que en el numeral 3.6 del Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS se expuso ampliamente sobre la situación jurídica del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, concluyéndose que la inaplicación con efectos generales del Decreto Supremo 001-2022-TR dispuesta por la Comisión de Barreras Burocráticas de Indecopi (Resolución 0270-2023/CEB-INDECOPI) se mantiene vigente y eficaz, y que la constitucionalidad y legalidad del Decreto Supremo 001-2022-TR será definida por la Corte Suprema en el proceso de acción popular que se encuentra en curso, pues el pronunciamiento del Tribunal Constitucional si bien señala fundamentos para dirimir las controversias al respecto no se pronuncia expresamente a favor o en contra sobre su vigencia y validez en la parte resolutive de su sentencia;

Que, es así que por mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256 referido a la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas, Osinergmin a la fecha de elaboración del presente informe, en ejercicio de su función reguladora, para efectos tarifarios debe considerar que la tercerización de las actividades que forman parte del núcleo del negocio de una empresa no se encuentra prohibida, conforme lo ha dispuesto la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, tal como se indica en el fundamento 46 de la sentencia del 18 de noviembre de 2025, recaída en el expediente No. 01902-2023-PA/TC (Pleno 200/2025) y en el fundamento 45 de la

sentencia recaída en el Expediente N° 3097-2024-PA/TC (Pleno 170/2025);

Que, es preciso reiterar que ello, de ningún modo supone el desconocimiento de la normativa en materia laboral por parte de Osinergmin en la evaluación de los estudios de costos, conforme ordena el artículo 67 de la LCE;

Que, finalmente, resulta inviable –desde el punto de vista regulatorio– condicionar la definición de la empresa modelo y de los costos reconocidos en tarifa a eventuales y futuros pronunciamientos de las autoridades laborales o judiciales para cada empresa y cada contrato específico, pues ello afectaría la predictibilidad, coherencia y viabilidad del proceso de fijación tarifaria, el cual debe culminar obligatoriamente con la aprobación de tarifas para un periodo regulatorio determinado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.16. Sobre determinar los costos del personal tercerizado con estándares metodológicos**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, respecto a las referencias para la validación de los costos unitarios del personal tercerizado, la empresa señala que las encuestas salariales deben incluir la descripción de la metodología empleada, las características de la encuesta y diseño muestral. Asimismo, debe encontrarse definida la posición utilizada como referencia para el cálculo del costo del personal tercerizado y debe permitir la adecuada identificación de las posiciones y del nivel de especialización del personal técnico;

Que, refiere que la ausencia de una metodología puede generar distorsiones en la validación de los costos unitarios del personal tercerizado, lo que resulta contrario al principio de eficiencia que rige el proceso tarifario;

Que, sostiene que no basta que la publicación de referencia haya sido realizada por una entidad pública del sector, sino que se debe velar porque esta cumpla con las condiciones metodológicas y consistencia técnica necesaria que permita asegurar la calidad de la información utilizada;

Que, por lo expuesto, solicita que las encuestas de remuneraciones del personal cumplan con los estándares metodológicos necesarios y se considere la información de revistas especializadas basadas en costos reales de mercado;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, los TDR establecen que las encuestas o referencias utilizadas para validar remuneraciones deben incluir la descripción de la metodología, las características de la encuesta y el diseño muestral, a efectos de asegurar la consistencia y

representatividad de la información. En ese marco, la información presentada debe permitir identificar adecuadamente el puesto o perfil de referencia y su comparabilidad con las funciones requeridas por la Empresa Modelo;

Que, para la validación del personal tercerizado, la empresa debe sustentar la correspondencia entre (i) la actividad tercerizada y (ii) el perfil/posición salarial usada como referencia, incluyendo el nivel de calificación y especialidad técnica que corresponda. No obstante, no corresponde incorporar en los TDR un listado exhaustivo de campos obligatorios con el nivel de detalle propuesto, pues la diversidad de fuentes y estructuras de encuestas hace necesario mantener un marco metodológico general, sin limitar indebidamente los instrumentos de sustento;

Que, no corresponde excluir una fuente por el solo hecho de ser pública o, a la inversa, presumir idoneidad solo por ser pública. La condición relevante es que la fuente sea verificable, consistente y metodológicamente sustentada. En tal sentido, Osinergmin evaluará la idoneidad de la información presentada en función de su trazabilidad, metodología, cobertura y comparabilidad con el perfil requerido, sin establecer restricciones adicionales que no estén en los TDR;

Que, no se acepta establecer que las encuestas “corresponderán al ámbito nacional”. Los TDR consideran el ámbito geográfico donde se presta el servicio como referencia relevante para validar costos, dado que las remuneraciones pueden variar por condiciones locales. En esa línea, la empresa podrá presentar referencias nacionales cuando resulte pertinente y técnicamente sustentado, pero ello no puede convertirse en un requisito general;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.17. Sobre las economías de escala en el diseño de la empresa modelo**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa señala que las compras y contrataciones de servicio que realizan las distribuidoras ya incorporan de manera natural las economías de escala que el tamaño de su operación puede generar, por lo que resulta un error y una contradicción el plantear la aplicación de un factor de economía de escala por sobre los valores reportados por las distribuidoras; por tanto, aplicar ello supone penalizarla al considerar un precio inalcanzable;

Que, por lo expuesto, solicita que se elimine el numeral 12 “Consideraciones de las economías de escala” del Anexo 7 de los TDR;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, al respecto, corresponde señalar que, desde la perspectiva económica y regulatoria, la existencia de economías de escala constituye uno de los elementos estructurales que justifican la actividad de distribución eléctrica como un

monopolio natural, y, en consecuencia, el establecimiento de un régimen de regulación tarifaria. En ese marco, la actividad de distribución presenta de manera inherente economías de escala en el desarrollo de sus operaciones, independientemente de las condiciones particulares de cada empresa;

Que, el numeral 12 del Anexo N° 7 de los TDR no tiene por finalidad aplicar de manera mecánica o automática un “factor de economía de escala” adicional sobre los costos reportados por las empresas distribuidoras, ni establecer precios inalcanzables o penalizaciones implícitas. Por el contrario, su inclusión busca proporcionar un criterio metodológico para el análisis y sustento de los costos unitarios de operación y mantenimiento, a partir de su comparación con distintas estrategias empresariales y niveles de escala, en el marco del diseño de la empresa modelo eficiente;

Que, en ese sentido, el hecho de que las compras de materiales y las contrataciones de servicios realizadas por las empresas distribuidoras reflejen, en alguna medida, las economías de escala propias de su tamaño no invalida la necesidad de que el regulador evalúe dichos costos bajo un enfoque de eficiencia, ni hace redundante el tratamiento de este aspecto en la metodología. La regulación tarifaria no se limita a aceptar los costos observados, sino que requiere contrastarlos con criterios técnicos y económicos que permitan identificar costos eficientes compatibles con una empresa modelo;

Que, asimismo, las situaciones particulares alegadas por la empresa, tales como eventuales rendimientos decrecientes en zonas rurales o restricciones específicas del entorno urbano, pueden ser descritas y debidamente sustentadas en el respectivo proceso regulatorio, conforme a lo previsto en los TDR. No obstante, tales circunstancias específicas no pueden erigirse como criterios de aplicación general ni justificar la eliminación de un apartado metodológico que responde a principios económicos ampliamente reconocidos;

Que, finalmente, cabe precisar que la inclusión del numeral 12 en el Anexo N° 7 no contraviene ni duplica lo señalado en el cuerpo principal de los TDR, sino que complementa la metodología de costos de operación y mantenimiento, brindando mayor claridad y sustento técnico al análisis de eficiencia que debe realizarse en el proceso de fijación tarifaria;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.18. Sobre reconocer las actividades de operación y mantenimiento sin restringirla a contratos u órdenes de servicio**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa indica que restringir los costos de operación y mantenimiento a los contratos u órdenes de servicio de las empresas es inconsistente con la metodología de la empresa modelo porque los resultados del modelamiento de las

redes difieren sustancialmente de los activos con los que cuenta la empresa real y, a partir de ello, se definen las actividades de operación y mantenimiento eficientes;

Que, sostiene que la restricción carece de fundamento y establece una condición restrictiva no prevista en el marco normativo vigente, más aún cuando Osinergmin de manera complementaria puede usar referencias debidamente sustentadas. Asimismo, señala que esa restricción generaría un perjuicio para las distribuidoras pues se tendría una subestimación artificial del costo eficiente de operación y mantenimiento;

Que, en consecuencia, solicita que se elimine la referencia de que no se tomarán en cuenta actividades que no tengan sustento en contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, en los numerales 10 y 16 del Anexo 7 de los TDR, referidos a la determinación de los costos operativos eficientes, se establece que “no se tomarán en cuenta actividades que no tengan sustento o referencia de costos unitarios o frecuencia de ejecución debidamente documentada mediante contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio”, es decir, no se toma en cuenta el costo reportado por la empresa cuando no acompaña el sustento con contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio;

Que, de la lectura de dicha disposición se advierte que la exigencia de sustento no se encuentra circunscrita a presentación de un tipo específico de contrato, sino que lo relevante es que los costos unitarios y/o las frecuencias de ejecución declarados por las empresas cuenten con respaldo en los contratos celebrados con los respectivos contratistas. Aun cuando los esquemas de contratación sean diversos, se considera que una empresa mantiene registros de los costos y la frecuencia de las actividades que ejecuta;

Que, ello ha sido además indicado en la matriz de análisis de comentarios de Electro Dunas contenida en el Anexo 1 del Informe Técnico N° 878-2025-GRT, donde se ha precisado que *“Las propuestas de costos de operación y mantenimiento deben estar debidamente sustentadas con información propia de la empresa, correspondiente a las actividades de operación y mantenimiento que esta realiza de manera regular, ya sea con personal propio o mediante servicios tercerizados. Cabe recalcar que la empresa dispone del detalle completo de los costos asociados a las actividades que ejecuta con personal propio o que contrata a terceros. Asimismo, es pertinente precisar que toda empresa con una gestión eficiente mantiene registros de la ejecución de las actividades de operación y mantenimiento realizadas tanto por personal propio como por terceros, dado que esta información es esencial para la elaboración de planes operativos, el establecimiento de metas, la preparación de informes de gestión y otros documentos que forman parte de sus buenas prácticas empresariales”;*

Que, el hecho de que Osinergmin, para determinar los costos estándares de

inversión y operación asociados a la actividad de distribución a que se refiere el artículo 64 de la LCE, pueda recurrir a otras fuentes de información (o usar referencias debidamente sustentadas como indica Pluz) con el propósito de determinar el costo eficiente, no exime a las empresas de su obligación de presentar sus estudios de costos anexando documentos que acrediten sus costos reales, toda vez que es sobre la base de la información que estas reportan que se evalúa y determina la eficiencia de los costos a ser reconocidos, correspondiendo tal reconocimiento cuando existe información verificable y sustentada, en la que tales costos corresponden efectivamente a actividades necesarias para la prestación del servicio y en los que razonablemente se ha incurrido. La participación de las empresas en el proceso de fijación tarifaria no es facultativa, sino obligatoria, por lo que deben presentar de manera completa y debidamente sustentada sus costos de operación y mantenimiento. En ese sentido, la obligación de Osinergmin de fijar la tarifa no puede ni debe dar lugar a que las empresas, seleccionen discrecionalmente qué costos sustentar y cuáles no;

Que, los TDR requieren información sustentatoria (contratos, órdenes de servicio, registros de ejecución, etc.) como mecanismos de trazabilidad y verificación de costos y rendimientos observados en el mercado, con el fin de evitar el reconocimiento de costos no acreditados. Ello no implica que Osinergmin desconozca la naturaleza de la empresa modelo, sino que establece una base objetiva mínima para validar que los costos reportados corresponden a transacciones reales, comparables y auditables;

Que, si bien la empresa modelo se diseña de forma óptima, su determinación requiere que enlace con la información real y verificable del sector. La definición de actividades de OyM eficientes se sustenta en criterios técnicos y en rendimientos óptimos; sin embargo, los costos unitarios y rendimientos deben apoyarse en evidencia verificable de mercado (propia o de terceros), para asegurar consistencia evitando sesgos;

Que, la fórmula propuesta (“toma como referencia base aquellas que la empresa regularmente realiza”) podría llevar a que la referencia del modelo quede condicionada a decisiones internas de gestión y a prácticas particulares de cada empresa, lo cual es contrario al enfoque de eficiencia y comparabilidad del VAD. Además, el hecho de que una empresa “regularmente” realice una actividad no acredita, por sí solo, que su costo y rendimiento sean eficientes;

Que, los TDR contemplan que, de manera complementaria, se puedan usar referencias debidamente sustentadas. Por tanto, no corresponde incorporar la redacción solicitada, dado que el marco actual ya permite validar rendimientos y costos con documentación adicional, siempre que sea trazable, verificable y técnicamente comparable;

Que, por lo expuesto, no se acepta la modificación propuesta. Se mantiene la exigencia de sustentos verificables (incluidos contratos u órdenes de servicio, cuando corresponda) como mecanismos de validación de costos y rendimientos, sin perjuicio de que las empresas puedan presentar fuentes complementarias

debidamente sustentadas conforme al marco metodológico del Anexo 7;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.19. Sobre los componentes cuyas pérdidas técnicas pueden ser propuestas por las empresas**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa solicita que se precise en los TDR que las empresas propondrán los valores de pérdidas técnicas de los componentes no abordados en el modelo geográfico tal y como acometidas, medidores, cables de comunicación, fusibles, aisladores y otros que considera y que no aborda el modelo, teniendo en cuenta que Osinergmin, en respuesta a sus comentarios, indicó que dichas pérdidas podrían ser sustentadas;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, el petitorio plantea la necesidad de precisar el tratamiento regulatorio de las pérdidas estándar en el cálculo del VAD, en el marco de los TDR, específicamente en el numeral 6.9 “Cálculo de las pérdidas estándar de un sistema eléctrico”, correspondiente a la creación de la Empresa Modelo Eficiente;

Que, el numeral 6.9 identifica las distintas etapas en las que se producen pérdidas técnicas en el sistema eléctrico (AT/MT, redes MT, SED MT/BT, redes BT, acometidas y medidores). No obstante, algunos de estos componentes –tales como acometidas, medidores, cables de comunicación, fusibles, aisladores y otros elementos auxiliares– no son modelados explícitamente en el modelo geométrico de la red;

Que, en procesos anteriores de fijación del VAD, Osinergmin ha permitido que las empresas distribuidoras propongan valores de pérdidas técnicas para aquellos componentes que no forman parte del modelo geométrico, los cuales son posteriormente revisados y validados por el regulador como parte del Estudio de Costos. La empresa señala que, si bien Osinergmin reconoce en su respuesta que esta práctica se mantiene, dicho criterio no se encuentra expresamente recogido en la redacción actual del numeral 6.9, lo que podría generar interpretaciones divergentes;

Que, al respecto, si bien el numeral 6.9 ya menciona la existencia de pérdidas en acometidas y medidores –componentes que no son modelados geoméricamente–, se considera pertinente incorporar la precisión contenida en el numeral 4.19 del análisis del Informe Técnico [N° 112-2026-GRT/OS](#), con el objetivo de que otorgue mayor claridad normativa y consistencia con la práctica regulatoria aplicada en procesos anteriores;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de

reconsideración;

### **3.20. Sobre ajustes al plan de despliegue de los SMI**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa considera que para gestionar eficientemente los riesgos asociados a la implementación de los SMI se debe permitir que las empresas realicen ajustes durante el periodo tarifario que sean posteriormente regularizados en la fijación tarifaria, ello considerando que pueden surgir imprevistos técnicos, operativos o logísticos que requieran ajustes al plan original. Agrega que ello no tendría ningún impacto en los usuarios en caso se mantenga el reconocimiento ex post de costos planteado por Osinergmin;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, respecto a la solicitud de modificación de la frecuencia de actualización del plan de despliegue de SMI indicada por Pluz, se debe indicar que los cambios muy frecuentes podrían generar incertidumbre sobre el plan original y dificultar la supervisión integral por parte del regulador. Las modificaciones anuales podrían llevar a un cambio progresivo y significativo del plan original aprobado, desvirtuando sus objetivos. Los procesos de evaluación y aprobación anual incrementan la carga de trabajo y resulta ineficiente tanto para las empresas como para el regulador. Esta iniciativa podría incentivar una planificación menos rigurosa, confiando en que los ajustes posteriores corregirán deficiencias;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

### **3.21. Sobre el estudio de caracterización de carga**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, la empresa considera necesario que en los TDR se incorpore de manera explícita que el estudio de la caracterización de la carga, incluidos sus componentes metodológicos, no se encuentran sujetos a aprobación previa por parte de Osinergmin, sin perjuicio de la posterior revisión que corresponda dentro del proceso regulatorio, teniendo en cuenta que en el Anexo 4 de los TDR no se recoge de manera expresa lo mencionado por Osinergmin en la respuesta a su comentario;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, se acepta incluir la precisión solicitada respecto a que los entregables de cada etapa del estudio de caracterización no están sujetos a aprobación por parte del regulador;

Que, por otro lado, respecto al texto de la campaña de mediciones (uso de suministros fuera de la muestra), la redacción publicada tiene como propósito

fundamental preservar la validez estadística y la representatividad del diseño muestral, garantizando que las mediciones se realicen sobre los suministros definidos en la muestra principal o en la lista de reemplazos previamente definida y autorizada;

Que, la eliminación completa de la referencia a la no admisión de suministros fuera de la muestra, junto con la mera facultad de justificar a posteriori el uso de suministros que no formen parte ni de la muestra principal ni de la lista de reemplazos autorizada, no asegura la integridad del diseño muestral probabilístico. Esta flexibilización excesiva abre la posibilidad de introducir reemplazos arbitrarios o no aleatorios, lo que podría generar sesgos sistemáticos y afectar gravemente la representatividad del estudio de caracterización de la carga respecto de la población objetivo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, acogiéndose el extremo de incluir la precisión respecto a que los entregables de cada etapa del estudio de caracterización no están sujetos a aprobación del regulador, pero no la modificación del texto con relación a los suministros de la muestra principal o de la lista de reemplazo autorizada;

### **3.22. Sobre el límite máximo de error para sistemas con poca información y la definición del universo muestral**

#### **Argumentos de Pluz**

Que, respecto al criterio estadístico definido para el estudio de caracterización de la carga que establece un límite máximo de error del 5%, la empresa considera que en aquellos sistemas o áreas con limitada disponibilidad de información, la aplicación obligatoria de dicho límite puede conducir a tamaños de muestra poco representativos, sobredimensionados o de difícil implementación, sin que ello suponga necesariamente una mejora en la calidad de los resultados obtenidos;

Que, en ese sentido, la empresa solicita que, para sistemas con poca información, el límite máximo de error del 5% no tenga carácter obligatorio, pudiéndose emplear márgenes de error diferenciados debidamente sustentados, de acuerdo con la realidad del sistema. Indica que el uso de otros % de error en los sistemas eléctricos distintos a Lima, fueron aprobados en el proceso regulatorio del año 2022;

Que, en relación con la disponibilidad de información en determinados sistemas eléctricos y respecto a la metodología de muestreo para el análisis a nivel de subestaciones de distribución (SED), solicita que los TDR permitan definir el universo muestral considerando únicamente aquellas SED en las que la tarifa BT5B represente al menos el 95% de la energía, garantizando así una adecuada representatividad de dicha opción tarifaria en la muestra. Indica que ese criterio es relevante en sistemas donde la tarifa BT5B constituye el componente predominante del consumo, mientras que las demás opciones tarifarias presentan una participación marginal, cuya inclusión obligatoria en el universo podría distorsionar la representatividad estadística del estudio y requerir mediciones adicionales (por

ejemplo, registros de potencia cada 15 minutos) que no resultan relevantes cuando dichas tarifas no tienen un peso significativo en la SED seleccionada;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, respecto al margen de error muestral del 5% (con nivel de confianza del 95%) en sistemas con limitada disponibilidad de información, los TDR del Estudio de Caracterización de la Carga (ECC) establecen este límite máximo como estándar general. Su propósito principal es: garantizar un nivel mínimo uniforme de precisión estadística entre las distintas empresas y sistemas eléctricos del país, asegurar la comparabilidad nacional de los factores derivados del ECC (factores de carga, simultaneidad, pérdidas, etc.), y prevenir que decisiones discrecionales a nivel de cada concesión generen márgenes de error muy disímiles, lo que impactaría directamente en el cálculo del VAD y en la equidad regulatoria;

Que, aunque en el proceso VAD 2022-2026 se admitieron, en casos puntuales, parámetros diferenciados para ciertas configuraciones, estas excepciones respondieron a circunstancias específicas y no configuran un criterio normativo generalizable. Para el presente proceso regulatorio, Osinergmin ha optado por unificar el criterio de precisión para corregir las heterogeneidades observadas en ciclos anteriores y reforzar la neutralidad y consistencia en la aplicación de la regulación;

Que, en sistemas con universos pequeños o escasa información histórica, la solución estadísticamente adecuada no consiste en relajar el margen de error por encima del 5%, sino en adoptar enfoques que preserven la precisión global, tales como: diseños muestrales que se aproximen al censo en estratos o sistemas con baja población, o combinación de datos muestrales con información histórica o auxiliar confiable, manteniendo siempre el error muestral global dentro del límite establecido del 5%;

Que, permitir, de manera general, márgenes de error superiores al 5% introduciría asimetrías en la calidad estadística de los resultados entre empresas y sistemas, comprometiendo la comparabilidad de los factores clave del ECC y afectando la objetividad en la determinación del VAD;

Que, por ello, no se acoge la propuesta de habilitar de forma general márgenes de error mayores al 5% en sistemas con menor disponibilidad de información;

Que, no obstante, se precisa que, en casos de universos muy reducidos o restricciones operativas significativas, la empresa podrá proponer diseños muestrales alternativos (por ejemplo, censo parcial en estratos críticos, agrupación de estratos con baja densidad o uso complementario de datos históricos), siempre que: se mantenga el error muestral global dentro del 5%, y el diseño sea técnica y estadísticamente robusto, debidamente sustentado y evaluado en la etapa de revisión del ECC por Osinergmin;

Que, por otro lado, en cuanto al universo muestral de subestaciones de distribución

(SED) y el umbral propuesto del 95% para la tarifa BT5B, el objetivo central del ECC es caracterizar perfiles de carga y factores representativos de la opción tarifaria BT5B, considerando su: distribución geográfica, participación en el consumo por zona, e inserción en redes compartidas con otras opciones tarifarias.

Que, los TDR establecen que la muestra debe incluir SED que abastezcan BT5B, integrando las subcategorías BT5BNR y BT5BR en un grupo único BT5B. Esto permite capturar tanto: SED donde BT5B es claramente predominante, como SED donde BT5B coexiste con otras tarifas, escenario típico que refleja la operación real de las redes y es relevante para el dimensionamiento, las pérdidas y la simultaneidad;

Que, la propuesta de restringir el universo muestral exclusivamente a SED donde BT5B represente al menos el 95% de la energía suministrada presenta inconvenientes técnicos importantes: excluye SED donde BT5B tiene una presencia significativa pero comparte red con otros tipos de clientes, lo que es el contexto operativo más común en muchos sistemas y genera un sesgo hacia perfiles de SED “casi puras” en BT5B, que no representan adecuadamente la interacción real entre esta tarifa y el resto de la demanda atendida en la subestación;

Que, aunque se comprende la intención de evitar esfuerzos de medición en SED con participación marginal de BT5B, esta gestión ya se realiza en la etapa de estratificación y selección de la muestra, ponderando la energía y densidad de clientes BT5B —tal como lo prevén los propios TDR—, sin necesidad de excluir normativamente SED mediante un porcentaje rígido;

Que, en consecuencia, no se acoge la propuesta de limitar el universo muestral a SED con al menos 95% de energía BT5B;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, se han emitido el Informe Legal [N° 098-2026-GRT/OS](#) y el Informe Técnico [N° 112-2026-GRT/OS](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 005-2026, de fecha 26 de febrero de 2026.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración de Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.19, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.19, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración de Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en el extremo de los petitorios señalados en los numerales 2.1, 2.8 y 2.21, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.8 y 3.21, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración de Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en los extremos del petitorio señalado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.20,2.22, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.20,3.22, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 5.-** Incorporar los Informes [N° 098-2026-GRT/OS](#) y [N° 112-2026-GRT/OS](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico [N° 112-2026-GRT/OS](#) y el Informe Legal [N° 098-2026-GRT/OS](#) en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

**Aurelio Ochoa Alencastre**  
**Presidente del Consejo Directivo (e)**